

LA CURATELA Y LA TUTELA ANTE LA NUEVA CONCEPCIÓN  
DE LA DISCAPACIDAD: UN ACERCAMIENTO A LOS  
PRONUNCIAMIENTOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
DE LA NACIÓN EN MÉXICO.

MARGARITA DEL CARMEN RODRÍGUEZ COLLADO  
Estudiante de Doctorado en Estudios Jurídicos  
Universidad Juárez Autónoma de Tabasco  
margaritarc11@hotmail.com

GISELA MARÍA PÉREZ FUENTES  
Profesora investigadora  
Universidad Juárez Autónoma de Tabasco.  
giselapef@hotmail.com

*RESUMEN:* Con la promulgación de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad y la adopción del modelo social de discapacidad, se originó un cambio de paradigma en la forma de interpretar y aplicar los derechos en esta materia, por lo cual, el propósito de este artículo es analizar de forma cronológica criterios relevantes en materia de discapacidad sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México, específicamente lo dispuesto para la tutela y la curatela.

*PALABRAS CLAVE:* Tutela, Curatela, Derecho Civil.

*KEY WORDS:* Tutorship, Curatorship, Civil Law.

**SUMARIO:** I. INTRODUCCIÓN.- II. LA TUTELA Y LA CURATELA EN LA CONSTITUCIONALIZACIÓN DEL DERECHO CIVIL.- III. LA TUTELA Y CURATELA: CASO CIUDAD DE MÉXICO Y TABASCO.- IV. LA VISIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN MATERIA DE DISCAPACIDAD.- 1. Quinta Época: criterios emitidos del 1o. de junio de 1917 al 30 de junio de 1957.- 2. Sexta Época: criterios emitidos del 1o. de julio de 1957 al 15 de diciembre de 1968.- 3. Séptima época: criterios emitidos del 1o. de enero de 1969 al 14 de enero de 1988.- 4. Octava época del 15 de enero de 1988 al 3 de febrero de 1995.- 5. Novena Época: criterio emitidos del 4 de febrero de 1995 al 3 de octubre de 2011.- 6. Décima época, criterios emitidos del 4 de octubre de 2011 a la fecha.- A. Enero de 2013.- B. Diciembre de 2013.- C. Mayo de 2015.- D. Enero de 2016.- E.

Diciembre de 2016.- F. Septiembre de 2017.- G. Octubre de 2017.- IV. CONCLUSIONES.- V. BIBLIOGRAFÍA.

## I. INTRODUCCIÓN.

La tutela y la curatela, son figuras tradicionales de origen romano, cuya función principal es la protección de los bienes de la persona que es considerada incapaz por el Derecho Civil, donde históricamente se han incluido a las personas con discapacidad, sin embargo, con la promulgación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la adopción del modelo social de discapacidad, se originó un cambio de paradigma en la forma de interpretar y aplicar los derechos en materia de discapacidad, razón por la que el objetivo de este artículo es analizar de forma cronológica, criterios relevantes en esta materia sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México, específicamente, lo señalado respecto a la tutela, curatela y la capacidad jurídica.

## II. LA TUTELA Y LA CURATELA EN LA CONSTITUCIONALIZACIÓN DEL DERECHO CIVIL.

¿Por qué deben ser repensadas las figuras de la tutela y la curatela en la era de la constitucionalización del Derecho Civil?

El problema de la discapacidad es muy amplio e interdisciplinar, la situación actual obliga a mirar hacia el tratamiento jurídico del tema, con el repensar del derecho de Familia y el derecho Civil nos encontramos ante la revalorización del concepto de persona y es por ello, que debe existir un repensar de la forma de proteger los derechos y dignidad de las personas que presentan una discapacidad.

El derecho civil se ha constitucionalizado, qué significa ello, algo tan sencillo y a la vez complejo que impone a los operadores del derecho cuestionarse principios clásicos del derecho romano pues el derecho civil vigente es expresión de un ordenamiento unitario siempre caracterizado por la centralidad de la legalidad inspirada en los valores fundamentales de la Constitución. En la cúspide se encuentra la persona como valor y las formaciones sociales en las que las personas son llamadas a realizar su pleno y libre desarrollo.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> PERLINGIERI, P.: *El Derecho Civil en la Legalidad Constitucional*. Dykinson, Madrid, 2008, p. 13.

Lo anterior implica en palabras de la especialista en Derecho Civil y de Familia Gisela Pérez Fuentes “que la persona ha recuperado su lugar preponderante en el sistema jurídico de muchos países en los que se encuentra México”<sup>2</sup>, es decir, que la persona es el centro de todo el sistema jurídico, lo que incluye a la persona con discapacidad.

El concepto de discapacidad ha sido un término evolutivo, según Kuhn existe una revolución científica cuando el paradigma predominante en determinada ciencia ya no responde satisfactoriamente a todas las situaciones existentes, por tanto, los avances en la ciencia en sus distintos ámbitos han permitido superar el tratamiento médico-rehabilitador de la discapacidad para asumir un modelo social, como menciona Palacios, a las personas con discapacidad mental en ciertas ocasiones se les negaba (aún se sigue negando) el status de ciudadanos titulares derechos convirtiéndolos en objetos de leyes caritativas<sup>3</sup>, por lo cual ante este denominado modelo social de discapacidad, se busca lograr el ejercicio y reconocimiento pleno de los derechos humanos y dignidad de este grupo de personas, por tanto, debe existir una armonización entre la institución de la tutela y la curatela figuras del Derecho Civil con los valores y principios contenidos en la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad.

En el Derecho Civil, antes de abordar los conceptos de tutela y curatela, se necesita realizar una breve mención a la incapacitación, como señala José Ramón De Verda, la incapacitación supone la privación de la capacidad de obrar de una persona declarada por sentencia judicial por las causas establecidas en la ley, y una vez, se prevé un régimen de tutela o de guarda de la persona incapacitada.<sup>4</sup>

Tradicionalmente la tutela y la curatela han sido instituciones de guarda de la persona, basadas principalmente en un sistema de sustitución de la voluntad así, Pérez Contreras considera que la función del tutor es la de proteger a la persona del incapaz, procurando su bienestar y administrar su patrimonio, siempre para beneficio del pupilo<sup>5</sup>, por otro lado, Morante Valverde, considera que la finalidad de la tutela es la sustitución de la capacidad de obrar de quien

---

<sup>2</sup> PÉREZ FUENTES, G. M.: “El nuevo paradigma de la capacidad de ejercicio en caso de menores”, *Nexo Jurídico. Locus Regit Actum*. 2017, Año VI-Número 30, marzo, p. 38.

<sup>3</sup> PALACIOS, A.: *El modelo social de discapacidad: orígenes, caracterización y plasmación en la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad*, Colección CERMI, Ediciones Cinca, Madrid, 2008, p. 205.

<sup>4</sup> DE VERDA, J.R. (coord.): *Derecho Civil I*, Valencia, editorial Tirant lo Blanch, 2013, p. 119.

<sup>5</sup> PÉREZ CONTRERAS M. M.: *Derecho de Familia y sucesiones*, IJ-UNAM, Nostras ediciones, México, 2010, p. 161.

no la tiene<sup>6</sup>, es precisamente este punto el que hace replantearse la convencionalidad de la figura de la tutela y la curatela, todo ello debido a que el artículo 12 de la Convención de los Derechos de las personas con discapacidad, reconoce el derecho de las personas con discapacidad al reconocimiento de su personalidad y capacidad jurídica, asimismo, consagra un modelo de apoyo en la toma de decisiones.<sup>7</sup> Con todo ello se busca situar en un plano de igualdad a la persona con discapacidad con los demás sujetos que conforman la sociedad, de igual manera, se supera el tradicional modelo de sustitución de la voluntad, por un modelo de apoyo en la toma de decisiones.

Esta nueva idea de entender e interpretar los derechos de las personas con discapacidad ha traído como consecuencia que autores como Francisco Bariffi<sup>8</sup> y Martínez Pujalte<sup>9</sup> consideren que la tutela, la curatela y el juicio de interdicción deben ser suprimidos de los sistemas jurídicos que los contemplan, debido a que están basados en el modelo de sustitución de la voluntad, contrarios a los principios emanados de la CDPD.

Sin embargo, otros investigadores consideran que deben ser revalorados; así, el juicio de interdicción debe ser considerado como una medida flexible y

---

<sup>6</sup> MORANTE VALVERDE, A.: “Incapacidad y salud mental”, en AA. VV., *Derecho de la persona*, (coord. Por I. Ravellat Ballesté), BOSCH, Barcelona, 2011, p. 175.

<sup>7</sup> Es importante señalar que los efectos jurídicos del mencionado artículo han evolucionado desde la adhesión a la convención hasta la época actual, ya que México al momento de adherirse a la presente convención realiza una declaración interpretativa del artículo 12 en los siguientes términos: .... El Estado Mexicano reitera su firme compromiso de generar condiciones que permitan a toda persona, a desarrollarse de modo integral, así como ejercer sus derechos y libertades plenamente y sin discriminación. *Consecuentemente, con la absoluta determinación de proteger los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad, los Estados Unidos Mexicanos interpretan el párrafo 2 del artículo 12 de la Convención, en el sentido de que en caso de conflicto entre dicho párrafo y la legislación nacional habrá de aplicarse -en estricto apego al principio pro homine- la norma que confiera mayor protección legal, salvaguarde la dignidad y asegure la integridad física, psicológica, emocional y patrimonial de las personas.* No obstante, por decreto publicado en diciembre de 2011, se retiró la mencionada reserva y actualmente el mencionado artículo tiene efectos plenos para México.

<sup>8</sup> BARIFFI, F. J.: *El régimen jurídico internacional de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad*, Ediciones CINCA, España, 2014, pp. 31-39.

<sup>9</sup> MARTÍNEZ PUJALTE, A. L.: “Derechos en Conflicto, conflictos de derechos: principales fricciones entre los derechos de las personas con discapacidad y la legislación nacional española”, en AA. VV., *La convención Internacional de los Derechos de las Personas con discapacidad-2006/2016: una década de vigencia*, (Coord. por Pérez Bueno, L. C. y de Lorenzo, R.), ediciones CINCA, España, 2016, p. 163.

utilizada como una última solución, así lo afirma la especialista en Derecho Civil Cristina Amunategui:<sup>10</sup>

...la incapacitación, inhabilitación o interdicción... queda como un expediente residual, como última solución posible a los supuestos de ausencia total de facultades de razonamiento o de aptitud para decidir en el sujeto. Incluso en las medidas de tutela más flexibles la actuación del representante o administrador se reduce al mínimo indispensable para poder ayudar al sujeto, conservando éste intacta su capacidad sin merma alguna...

Por lo cual, se debe de partir de la presunción del reconocimiento de la capacidad jurídica de todas las personas, como regla general, no obstante, se deben implementar nuevas figuras de protección de los derechos de las personas con discapacidad, que privilegien la protección de los aspectos personales del individuo, cuyo fundamento sea el sistema de apoyo en la toma de decisiones, los principios de proporcionalidad y necesidad de la persona. Lo anterior no implica que la tutela y la curatela deban ser eliminadas, sino que pueden ser repensadas y revaloradas en este nuevo entender de los derechos, la interdicción debe ser reconsiderada como una medida flexible, excepcional y como último recurso, que no anulara de forma total la capacidad de obrar de la persona, sino únicamente los actos jurídicos que se demuestre, a través de una valoración por diversos especialistas- no se debe limitar a un dictamen médico- que la persona tiene una falta de facultades necesarias para realizarlos, así, podrá conservar su derecho a la toma de decisiones en los otros actos de su vida personal y patrimonial, razón por la que, las funciones del tutor y curador deberán ser reconsideradas de tal manera que asistan a la persona para tomar sus propias decisiones en los aspectos que se requieran e intervengan de forma mínima en la capacidad de ejercicio de la persona con discapacidad.

### III. LA TUTELA Y CURATELA: CASO CIUDAD DE MÉXICO Y TABASCO.

En México, la tutela es una institución del derecho civil cuya función principal es la protección personal y patrimonial de aquellas personas que son declaradas incapaces por el derecho; la curatela, por su parte, es una institución complementaria de la anterior, ya que la obligación principal del curador es vigilar la actuación del tutor.

Así, el artículo 449 del Código Civil para el Distrito Federal y el 459 del Código Civil para el estado de Tabasco, mencionan que el objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a patria potestad

---

<sup>10</sup> DE AMUNATEGUI RODRÍGUEZ, C.: *Incapacidad y Mandato*, La ley actualidad, España, 2008, p. 34.

tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda, para gobernarse por sí mismos. La tutela puede también tener por objeto la representación interina del incapaz en los casos especiales que señale la ley.

En este repensar del derecho civil las figuras mencionadas anteriormente deben ser consideradas instituciones jurídicas flexibles que pueden ser interpretadas conforme al modelo social de discapacidad, asimismo, se debe destacar su función de protección y asistencia según la necesidad de la persona, ya que si bien es cierto la plena capacidad de obrar o de ejercicio, significa que una persona puede hacer valer directamente sus derechos, también implica que puede adquirir obligaciones, por tanto, ciertas limitaciones en la capacidad de ejercicio se deben de visualizar como forma de protección de la dignidad de la persona, y no como la vulneración de sus derechos, si bien es cierto, la regla principal debe ser la capacidad de ejercicio de todas las personas, deben existir excepciones cuando como lo menciona la norma citada anteriormente, la persona no pueda gobernarse por sí misma, así, el tutor y curador solo deben de representar los derechos cuando la persona este imposibilitada para realizarlos por sí misma.

Continuando con el estudio de estas instituciones, las principales características de la tutela y la curatela, son las siguientes: son instituciones de “interés público”, porque el cargo de tutor/curador es de carácter obligatorio, por lo cual una persona no puede negarse a desempeñarlo, salvo las excepciones establecidas en la ley; es “temporal”, porque solo subsiste mientras exista la incapacidad del interdicto; y debe ser “particular” es decir, a medida de la persona, por lo que se debe establecer que actos puede realizar la persona interdicto por sí misma y en que actos requiere asistencia<sup>11</sup>

Las obligaciones del tutor establecidas en el CCT y el CCDF son principalmente las siguientes: I. A alimentar y educar al incapacitado; II. A destinar, de preferencia los recursos del incapacitado a la curación de sus enfermedades y a su rehabilitación III. Formar inventario solemne y circunstanciado de cuanto constituye el patrimonio del incapacitado, dentro del término que el Juez designe no mayor de seis meses, con intervención del curador y del mismo incapacitado si goza de discernimiento y ha cumplido catorce años de edad; IV. Administrar el caudal del incapacitado. El pupilo será consultado para los actos importantes de la administración, cuando sea capaz de discernimiento y mayor de catorce años. La administración de los bienes que el pupilo ha adquirido con su trabajo le corresponde a él y no al tutor; V. Representar al incapacitado en juicio y fuera de él, en todos los actos

---

<sup>11</sup> Cfr. Título noveno de la tutela del Código Civil para el Distrito Federal y el Título duodécimo de la tutela del Código Civil para el estado de Tabasco.

civiles con excepción del matrimonio, del reconocimiento de hijos, del testamento y de otros estrictamente personales; y VI. Solicitar oportunamente la autorización judicial para todo lo que legalmente no pueda hacer sin ella.<sup>12</sup>

De todo lo anterior, considero que debe existir una reformulación de las funciones del tutor/curador, por ejemplo, la fracción V, debe especificar que no se debe ejercer una acción de representación en todos los actos civiles, más bien una acción de apoyo y asistencia en todos los actos civiles, y en algunos casos claramente señalados en la sentencia, podrá realizar actos de representación, derivado de la necesidad de la persona y de acuerdo al tipo y grado de discapacidad.

Además de lo anterior, el Código Civil del Distrito Federal y el del estado de Tabasco, cuentan con diversas salvaguardias para lograr el mejor desempeño del tutor, como son: en primer lugar, la designación conjunta de un tutor y un curador, quienes deberán otorgar fianza para poder administrar los bienes del incapaz, asimismo, la responsabilidad subsidiaria del juez por no vigilar el adecuado desempeño del cargo, también, es importante destacar la obligación del tutor de presentar de forma anual un dictamen de dos especialistas, donde declaren acerca del estado de la persona incapacitada, en este punto, considero necesario que para estar más acorde a los principios emanados por el modelo social de discapacidad, debería de añadirse que los informes deberán ser de forma periódica según lo requiera la persona y emitidos por un comité interdisciplinario, es decir, por especialistas en diversas materias como pedagogos, psicólogos y otras ciencias que puedan aportar una valoración necesaria para determinar la capacidad de ejercicio de una persona, y así con todo ello, abandonar el modelo médico de discapacidad.

#### IV. LA VISIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN MATERIA DE DISCAPACIDAD.

¿Cuál es la perspectiva del máximo tribunal en México en materia de discapacidad?, el objetivo de este apartado es analizar la evolución de la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de discapacidad, más puntualmente, se estudiarán las tesis relevantes que se refieran a temas de capacidad jurídica, tutela y curatela. Las recopilaciones de los pronunciamientos se realizan de forma cronológica, del más antiguo al más reciente, haciendo énfasis en los pronunciamientos de la décima época, por ser los más actuales y, por tanto, los de mayor aplicación.

---

<sup>12</sup> Cfr. Artículo 537 del Código Civil para el Distrito Federal y el artículo 553 del Código Civil para el estado de Tabasco.

1. Quinta Época: criterios emitidos del 1o. de junio de 1917 al 30 de junio de 1957.

Aunque los pronunciamientos emitidos en la quinta época son muy antiguos, su estudio se realiza como antecedente histórico de la interpretación de la Corte. En la quinta época se destaca el hecho de que la Corte protegía el derecho de ser escuchado en juicio de la persona que se consideraba incapaz, aunque prevalecía un modelo médico, ya que se debía demostrar que la persona tenía un discernimiento claro, a través únicamente de dictámenes médicos. Así, en la tesis titulada “interdicción, sentencias de”<sup>13</sup> se mencionaba:

Aunque la sentencia haya causado ejecutoria, si se está impugnando como violatoria de garantías la declaración que contiene esa resolución, porque la persona interesada no ha sido oída previamente, ni ha sufrido perturbación mental alguna, lo que se corrobora con los certificados médicos..., la suspensión procede precisamente para que no surta efectos la sentencia, manteniendo al quejoso en la situación jurídica que el Juez de Distrito le reconoció....

En la tesis titulada: “Interdicción por causa de demencia, procedimiento para la declaración de (legislación de San Luis Potosí).”<sup>14</sup> se destaca el papel activo que el juzgador debe tener en los juicios de interdicción, ya que se establece que, en los casos de declaración de incapacidad por causa de demencia, se deben realizar diversas actuaciones para asegurar la legalidad del procedimiento como se menciona a continuación:

“...en los casos de declaración de incapacidad por causa de demencia presentada la solicitud de interdicción, el tribunal proveerá para que, dentro de los tres días siguientes, sea reconocido el incapacitado por tres médicos que nombrará; y que la diligencia de reconocimiento se practicará en presencia del tribunal, del Ministerio Público y de la persona que solicitó la interdicción. Ahora bien, si el Juez responsable declaró el estado de interdicción del quejoso, en vista solamente del dictamen médico que el procurador de Justicia acompañó a su promoción en que solicitó esa declaración, ...de todo ello se sigue que se incurrió en violación del artículo 14 constitucional, por no haberse observado las formalidades esenciales del procedimiento que la ley establece.”

---

<sup>13</sup> Tesis con registro número 350461, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. LXXIX, p. 4274.

<sup>14</sup> Tesis con registro número 342996, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. CVII, p. 360.



Otro pronunciamiento que resulta relevante de esta época es el titulado: “Tutores, remoción de los, por no presentar el certificado anual relativo al estado de la persona sujeta a interdicción”<sup>15</sup> debido a que contiene una salvaguardia en favor de la persona con discapacidad, donde la Corte menciona que si el tutor no cumple con el informe sobre el estado que guarda la persona declarada incapaz, en los términos y plazos señalados, deberá ser removido de su cargo.

2. Sexta Época: criterios emitidos del 1o. de julio de 1957 al 15 de diciembre de 1968.

En la tesis titulada “Interdicción. Código de procedimientos civiles para el Distrito Federal y territorios. Inconstitucionalidad de procedimiento en sus artículos 904 y 905”<sup>16</sup>, la corte declaraba inconstitucional los artículos mencionados debido a que no se garantizaba el derecho de audiencia del presunto incapacitado y se aceptaba una presunción de incapacidad del demandado, lo cual era contrario a la buena fe. Continuando con la misma visión de la quinta época.

3. Séptima época: criterios emitidos del 1o. de enero de 1969 al 14 de enero de 1988.

Resulta relevante de estudio la tesis titulada: “Interdicción, durante la tramitación de un procedimiento de, resultan inatendibles las manifestaciones en el sentido de que el presunto incapaz dispuso de sus bienes en un momento de lucidez”<sup>17</sup>, toda vez que evidencia que en esta época, la declaración del estado de interdicción, incapacitaba a la persona de forma total, por lo cual, la persona declarada incapaz, no tenía capacidad para disponer de sus bienes en ningún momento, así la Corte citando a la doctrina, señalaba lo siguiente:

“...Sobre el particular Marcel Planiol y Georges Ripert, en su Tratado Elemental de Derecho Civil, tomo II, primera edición, páginas 448 a 449, opinan: "La situación del enajenado sujeto a interdicción, y de sus herederos,

---

<sup>15</sup> Tesis con registro número 350438, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. LXXIX, p. 3588.

<sup>16</sup> Tesis con registro número 257680, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen CXII, primera parte, p. 17.

<sup>17</sup> Tesis con registro número 914681, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Tomo IV, Civil, p. 770.

explica la considerable utilidad de la interdicción. La interdicción suprime, por decirlo así, los intervalos lúcidos: sustituye la incapacidad de hecho, que resulta del estado mental, y que frecuentemente es intermitente, por una incapacidad de derecho ... En otros términos, la interdicción equivale a una presunción de locura, que es irrefragable, y que no admite prueba alguna en contrario".

#### 4. Octava época del 15 de enero de 1988 al 3 de febrero de 1995.

En la octava época respecto a las funciones del tutor y curador, los pronunciamientos al respecto eran de corte patrimonialista, refiriéndose a cuestiones como la integración de los informes del tutor respecto del manejo de los bienes del incapaz, tal como se observa en la tesis titulada: "Interdicción. El tutor debe rendir cuenta detallada de su administración"<sup>18</sup>. Donde se señala que es obligación del tutor rendir cuenta detallada de su administración y la forma en que debe realizarse.

En este mismo sentido, respecto a que la Corte destaca las funciones del tutor en relación con los bienes del incapaz, más que con el cuidado de la persona, se puede mencionar la tesis titulada: "Curador, intervención del en las compraventas realizadas por el tutor (legislación del estado de Michoacán)"<sup>19</sup> donde se establecía que el tutor puede realizar compraventas de forma válida, sin necesidad de la autorización del curador por lo que la falta de intervención del curador es imputable al entonces tutor.

#### 5. Novena Época: criterio emitidos del 4 de febrero de 1995 al 3 de octubre de 2011.

En la novena época, la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de la tutela y curatela menciona que son instituciones complementarias, ya que el curador debe vigilar la actuación del tutor, así en la tesis titulada: "Incapaces. Cuando sus derechos se opongan a los intereses del tutor, o a los de otros incapacitados que también estén bajo la guarda de éste, la autoridad judicial debe nombrar dentro del juicio un curador (legislación del estado de Guanajuato)"<sup>20</sup> se establece la obligación de nombrar a un tutor y a un curador, con excepción de algunos casos mencionados en la ley, asimismo, se menciona

---

<sup>18</sup> Tesis con registro número 207575, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo I, primera parte-1, enero-junio de 1988, p. 314.

<sup>19</sup> Tesis con registro número 914491, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo IV, Civil, primera parte-1, enero-junio de 1988, p. 618.

<sup>20</sup> Tesis: XVI.2o.C.44 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, p. 1739.

la importancia de nombrar a un curador, ya que su función en palabras de la Corte es: “vigilar la conducta del tutor y poner en conocimiento de la autoridad judicial todo aquello que considere pueda ser dañoso al incapacitado”

A diferencia de lo establecido en la octava época, en esta época se considera necesaria la autorización del curador en conjunto con la del juez, para que el tutor pueda disponer de los bienes de la persona incapaz, ya que de no contarse con estos requisitos previos, la compraventa se considera inexistente, imponiendo así una limitación al tutor, que resulta en una medida protectora para la persona incapacitada, como se desprende de la interpretación de la tesis titulada: “Compraventa de bienes inmuebles propiedad de incapacitados. Resulta inexistente por falta de consentimiento cuando no se recaba, previamente, la conformidad del curador y la autorización judicial (legislación del estado de Veracruz)”.<sup>21</sup>

Otro pronunciamiento que merece estudio es el titulado: “Incapacidad de ejercicio. Puede tenerse por existente desde antes de la fecha en que fue declarada en sentencia ejecutoriada (legislación del estado de Michoacán)”<sup>22</sup>, donde se menciona que antes de que se pronuncie la sentencia que declare el estado de interdicción se puede considerar incapaz a una persona, ya que se menciona que “un contrato puede ser invalidado por incapacidad legal de las partes o de una de ellas... todo lo cual permite concluir que la incapacidad legal de ejercicio puede existir y, por ende, acreditarse en juicio, desde antes de la fecha en que se hubiera dictado la sentencia que declara el estado de interdicción y nombró al tutor”.

Respecto al tema de la legitimación activa para promover un juicio de interdicción, existen algunos Códigos de la república, donde no se establece de forma literal quienes están legitimados para promoverlo, como es el caso de Tabasco y Nuevo León, sin embargo, la Corte subsana esta omisión en tesis titulada: “Jurisdicción voluntaria sobre declaración de incapacidad y nombramiento de tutor. Los nietos del presunto incapaz carecen de legitimación para iniciarlo e intervenir en él (legislación del estado de Nuevo León)”<sup>23</sup>: donde menciona que: “...la declaración de incapacidad puede pedirse por el cónyuge, sus presuntos herederos legítimos, el albacea y por el Ministerio Público...”.

---

<sup>21</sup> Tesis: VII.3o.C.40 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, p. 1030.

<sup>22</sup> Tesis: XI.1o.21 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, septiembre de 2002, p. 1378.

<sup>23</sup> Tesis: IV.2o.C.66 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, junio de 2007, p. 1114.

## 6. Décima época, criterios emitidos del 4 de octubre de 2011 a la fecha.

Esta época inicia con las reformas en 2011 a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Juicio de amparo y Derechos Humanos, ya que representó un cambio de paradigma en la interpretación y aplicación del derecho por parte de los operadores jurídicos.

En esta época los pronunciamientos emitidos en materia de discapacidad por la SCJN pretenden asumir el modelo social de derechos humanos consagrado en la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, razón por la que, es relevante el estudio de los argumentos, valores, principios y definiciones utilizados por la Corte para cumplir con los principios emanados de esta nueva forma de entender la discapacidad.

### A. Enero de 2013.

Definición de Discapacidad y ajustes razonables.

Uno de los primeros pronunciamientos que marcan una nueva manera de entender y proteger la discapacidad, se encuentra en la tesis titulada: “Discapacidad. Su análisis jurídico a la luz del modelo social consagrado en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”<sup>24</sup>, donde como punto de inicio se define que debe ser entendido por discapacidad ante el modelo social, de esta manera la Corte asume la nueva concepción jurídica de la discapacidad, por lo que considera que:

“...el modelo "social", propugna que la causa que genera una discapacidad es el contexto en que se desenvuelve la persona. Por tanto, las limitaciones a las que se ven sometidas las personas con discapacidad son producidas por las deficiencias de la sociedad de prestar servicios apropiados, que aseguren que las necesidades de las personas con discapacidad sean tomadas en consideración. ...Así, a la luz de dicho modelo, la discapacidad debe ser considerada como una desventaja causada por las barreras que la organización social genera, al no atender de manera adecuada las necesidades de las personas con diversidades funcionales, por lo que puede concluirse que las discapacidades no son enfermedades...”

Asimismo, en este mismo pronunciamiento define que debe ser entendido por ajustes razonables, definiéndolo como: “medidas paliativas que introducen

---

<sup>24</sup> Tesis: 1a. VI/2013 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVI, Tomo 1, enero de 2013, p. 634.

elementos diferenciadores, esto es, propician la implementación de medidas de naturaleza positiva -que involucran un actuar y no sólo una abstención de discriminar- que atenúan las desigualdades”.

Valores instrumentales y finales en materia de discapacidad.

En el pronunciamiento titulado: “Discapacidad. Valores instrumentales y finales que deben ser aplicados en esta materia”<sup>25</sup>, la Corte señala que los valores instrumentales consisten:

“...en las medidas que en tal ámbito deben ser implementadas, siendo el nexo entre los presupuestos de la materia y los valores finales que se pretenden alcanzar” y se pueden clasificar en “(i) medidas de naturaleza negativa, relativas a disposiciones que vedan la posibilidad de discriminar a una persona con discapacidad por la sola presencia de una diversidad funcional; y (ii) medidas de naturaleza positiva, consistentes en elementos diferenciadores que buscan la nivelación contextual de las personas que poseen alguna diversidad funcional con el resto de la sociedad, también conocidas como ajustes razonables..”

De esa misma manera, define los valores finales, como aquellos que: “fungen como ejes rectores de la materia de la discapacidad, constituyendo estados ideales a los cuales se encuentran dirigidos los valores instrumentales de dicho ámbito”

Asimismo, señala cuales son los valores finales:

(i) no discriminación, entendiéndose por ésta la plena inclusión de las personas con discapacidades en el entorno social; e (ii) igualdad, consistente en contar con las posibilidades fácticas para desarrollar las capacidades de la persona, en aras de alcanzar un estado de bienestar físico, emocional y material.

Presupuestos para los operadores jurídicos en materia de discapacidad.

De igual manera la Corte señala cuales son las bases que deben ser considerados por los operadores del Sistema Jurídico Mexicano cuando traten temas de discapacidad:

“...(i) dignidad de la persona, referida al pleno respeto de los individuos por el solo hecho de serlo, sin que una diversidad funcional implique una disminución de tal reconocimiento; (ii) accesibilidad universal, consistente en la posibilidad de que las personas con discapacidad puedan participar en igualdad de condiciones, en todos los ámbitos y servicios de su entorno social;

---

<sup>25</sup> Tesis: 1a. VIII/2013 (10a.) *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVI, Tomo 1, enero de 2013, p. 635.

(iii) transversalidad, relativa a la concepción de la discapacidad como un aspecto en íntima relación con todas las facetas del contexto en que se desenvuelve; (iv) diseño para todos, referido a que las políticas se conciban de tal manera que puedan ser utilizadas por el mayor número posible de usuarios; (v) respeto a la diversidad, consistente en que las medidas a implementarse reconozcan las diferencias funcionales como fundamento de una sociedad plural; y (vi) eficacia horizontal, relativa a que la exigencia de respeto a las personas con discapacidad se dirija tanto a las autoridades, así como a los particulares.”

Todo lo anterior está contenido en la tesis titulada: “Discapacidad. Presupuestos en la materia que deben ser tomados en cuenta por los operadores del sistema jurídico mexicano.”<sup>26</sup>

## B. Diciembre de 2013.

La asistencia en la toma de decisiones.

En el análisis de la tesis denominada: “Modelo social de discapacidad. El artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad consagra el esquema de asistencia en la toma de decisiones”<sup>27</sup>, la Corte interpreta que el artículo 12 de la Convención consagra el modelo de asistencia en la toma de decisiones que según la Corte implica:

“...Un cambio de paradigma en la forma en que los Estados suelen regular la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, pues mediante el mismo, la persona puede ser ayudada para adoptar decisiones, pero es ésta quien en última instancia toma las mismas. Es decir, la libertad de elección se protege y se garantiza por el juzgador acorde al grado de diversidad funcional que posee la persona en cada caso concreto, fomentando así su participación y la asunción de responsabilidades...” por lo cual “...en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, precisamente consagra el modelo asistencial antes referido, en la medida en que indica que las personas con discapacidad tienen derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, lo cual deberá ser llevado a cabo en igualdad de condiciones que los demás, debiéndose asegurar que se respeten los derechos, la voluntad y preferencias de quien posee la diversidad funcional...”

Voluntad de la persona con discapacidad y definición de juicio de interdicción.

---

<sup>26</sup> Tesis: 1a. VII/2013 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVI, Tomo 1, enero de 2013, p. 633.

<sup>27</sup> Tesis: 1a. CCCXLI/2013 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro I, Tomo 1, diciembre de 2013, p. 531.

De conformidad con el criterio anterior, la Corte sostiene en torno a la voluntad de una persona que se encuentre en estado de interdicción lo siguiente:

“... a pesar de que se hubiese decretado la limitación a la capacidad jurídica de una persona con discapacidad, ésta goza de su derecho inescindible de manifestar su voluntad, misma que deberá ser respetada y acatada, a pesar de que la misma no se estime "adecuada" de acuerdo con los estándares sociales. Al respecto, el tutor tendrá como función asistirle en la toma de las decisiones correspondientes, pero no podrá sustituir su voluntad...”

En esta misma tesis se señala que el juicio de interdicción debe interpretarse de la siguiente forma: “...como una institución de asistencia para que la persona tome sus propias decisiones, mismas que deberán respetarse, incluso cuando pudiesen considerarse no acertadas, lo cual es acorde al modelo social contenido en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad...”

Según la tesis titulada: “Estado de interdicción. La función del tutor consiste en asistir a la persona con discapacidad para que tome sus decisiones, pero no podrá sustituir su voluntad (interpretación de la fracción iv del artículo 537 del Código Civil para el Distrito Federal)”.<sup>28</sup>

Así, se cambia de un “modelo de sustitución de la voluntad” a un “modelo de asistencia en la toma de decisiones”, con un enfoque en la protección de los derechos humanos.

Informes adicionales a los médicos.

Una garantía de protección que se encuentra en los criterios de la Corte, es la facultad del juez para solicitar informes adicionales, ya que aunado a los informes que debe presentar el tutor cada año, se considera que para estar acorde a la Convención y al modelo social de discapacidad, la valoración del juzgador no se encuentra limitada a dicho documento, razón por la que:

“... el juez podrá solicitar informes adicionales, pudiendo requerir a los especialistas que estime pertinentes para tal efecto, como médicos, pedagogos, abogados u otros expertos de cualquier campo del conocimiento, o alguna aclaración o evaluación del informe presentado por el tutor, a efecto de que

---

<sup>28</sup> Tesis: 1a. CCCXLVIII/2013 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro I, Tomo 1, diciembre de 2013, p. 521.

tenga los elementos suficientes para determinar si el estado de interdicción se conserva en sus términos o sufre alguna modificación. Dicha solicitud de informes también podrá surgir a petición directa de la persona con discapacidad respecto de la cual surgió el asunto en cuestión...”

Con este pronunciamiento la Corte enmarca la importancia de que no solo sea a través de valoraciones médicas que se determine la incapacidad de una persona, sino que, además, se requieran valoraciones de otros especialistas, abandonando con ello el modelo médico de la discapacidad.

Según lo dispuesto en la tesis titulada: “Estado de interdicción. El juez podrá solicitar informes adicionales a los que por obligación debe presentar el tutor (interpretación del artículo 546 del Código Civil para el Distrito Federal)”<sup>29</sup>.

Actos autónomos y actos realizados con asistencia.

En tesis titulada: “Estado de interdicción. El juez deberá establecer en qué tipo de actos la persona con discapacidad goza de plena autonomía en el ejercicio de su capacidad jurídica y en qué otros intervendrá un tutor para otorgarle asistencia (interpretación del artículo 462 del Código Civil para el Distrito Federal)”<sup>30</sup> la Corte considera que la sentencia debe ser a medida de la persona, es decir, debe especificar los actos que puede realizar la persona de forma autónoma y en cuales actos requiere de asistencia para realizarlos, por lo que especifica lo siguiente:

“... el estado de interdicción no deberá ser interpretado como una institución jurídica cerrada, cuyos efectos se encuentren establecidos para todos los posibles escenarios, sino que debe considerarse como una limitación a la capacidad jurídica cuyo significado y alcance deben ser determinados prudencialmente en cada caso.... Así, una vez que el juzgador constate que una persona tiene una discapacidad, misma que justifica la limitación de su capacidad de ejercicio, deberá establecer claramente cuál es la naturaleza de la diversidad funcional específica y, a partir de ello, delimitará cuál es el grado de la discapacidad y, por tanto, la extensión que tendrá la limitación a su capacidad...”

Por lo que “...el juez deberá establecer en qué tipo de actos la persona con discapacidad goza de plena autonomía en el ejercicio de su capacidad jurídica y en qué otros deberá intervenir el tutor para otorgarle asistencia, velando

---

<sup>29</sup> Tesis: 1a. CCCXLVI/2013 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro I, Tomo 1, diciembre de 2013, p. 520.

<sup>30</sup> Tesis: 1a. CCCXLIII/2013 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro I, Tomo 1, diciembre de 2013, p. 518.



porque en todo momento se adopte la decisión más favorable para el individuo en estado de interdicción, sin que deba confundirse tal protección con una mayor restricción de la capacidad de ejercicio, toda vez que se deberá propiciar que las restricciones sean las menos posibles, y aquellas que se implementen deberán ser las estrictamente indispensables para la integridad física y mental de la persona, fomentando así el mayor escenario posible de autotutela y, por ende, de autonomía...”

Asimismo, esta tesis establece que “...el juez está facultado para determinar en qué actos puede realizar por sí sola dicha persona, atendiendo de forma mínima a los siguientes ámbitos: (i) patrimonial, esto es, a la posible independencia socioeconómica; (ii) adaptativa e interpersonal, relativa a la capacidad de afrontar los problemas de la vida diaria; y (iii) personal, en torno a la posibilidad de mantener una existencia independiente en relación con las necesidades físicas más inmediatas -como alimentación, higiene y autocuidado-...”

Capacidad jurídica y modificación de la sentencia de interdicción.

En la tesis titulada: “Estado de interdicción. La sentencia que lo establezca deberá adaptarse a los cambios de la discapacidad de la persona sujeta al mismo (interpretación del artículo 606 del Código Civil para el Distrito Federal)”<sup>31</sup>. La Corte señala que la capacidad jurídica plena es regla general para todas las personas, por lo que, alguna limitación a ella debe ser restringida y con un debido sustento probatorio.

Así en palabras de la Corte:

“...la determinación de restringir la capacidad de una persona en virtud de una diversidad funcional, debe considerarse como una excepción, a la cual se arribará solamente cuando sea patente que deban implementarse ajustes razonables a efecto de proteger a la persona en cuestión...”Al respecto de la modificación de la sentencia señala: “... La sentencia que limita la capacidad jurídica de una persona debe poderse modificar de acuerdo con las propias variaciones que sufran las diversidades funcionales, ante lo cual, el juzgador deberá adecuar la situación jurídica de dicha persona con la situación fáctica de la misma, ya sea que ello implique la eliminación de cualquier restricción a la capacidad de ejercicio, o simplemente la modificación del alcance de tales limitaciones..”

---

<sup>31</sup> Tesis: 1a. CCCXLV/2013 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro I, Tomo 1, diciembre de 2013, p. 522.

Esta tesis también es pronunciada bajo la perspectiva del modelo social de discapacidad, toda vez que, la Corte señala que, para declarar a una persona incapaz, el juzgador deberá allegarse todos los medios de pruebas necesarios para constatar que la persona tiene una diversidad funcional que al estar en contacto con el medio social produce una discapacidad.

Actos personalísimos.

La Corte considera que la persona con discapacidad puede intervenir en diversos actos de su vida, según su tipo y grado de discapacidad, no limitándose solo a los denominados actos de carácter personalísimos como pueden ser: el matrimonio, el reconocimiento de hijos y el testamento. Por lo cual en la tesis titulada: “Estado de interdicción. La determinación de qué actos puede realizar por sí sola la persona con discapacidad no se debe limitar a aquellos de carácter personalísimo (interpretación del artículo 462 del Código Civil para el Distrito Federal)”<sup>32</sup>. Realiza las siguientes consideraciones:

“...La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que no es suficiente que el juez establezca qué actos de carácter personalísimo puede realizar la persona para aceptar que el modelo legal permite establecer claramente cuál es la naturaleza de la diversidad funcional específica, y así fijar el grado de la discapacidad y las medidas específicas a implementarse...”

Por tanto, “... el hecho de que el juzgador determine qué actos personalísimos puede realizar la persona en estado de interdicción, no resulta suficiente para concluir que se establezca un parámetro de limitación a la capacidad de ejercicio acorde a cada caso en concreto...” “...En consecuencia, para decretar que una persona se encuentra en estado de interdicción, el juez deberá establecer qué tipo de actos puede realizar por sí sola la persona con discapacidad, sin que tal señalamiento se deba limitar a los actos de carácter personalísimo...”

Voluntad de la persona con discapacidad y asistencia en la toma de decisiones.

La tesis titulada: “Estado de interdicción. Acorde al modelo de asistencia en la toma de decisiones, la persona con discapacidad externará su voluntad, misma que será respetada y acatada.”<sup>33</sup>, es un gran aporte respecto a la valoración de la voluntad de la persona y el sistema de apoyos en la toma de las decisiones,

---

<sup>32</sup> Tesis: 1a. CCCXLIV/2013 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro I, Tomo 1, diciembre de 2013, p. 521.

<sup>33</sup> Tesis: 1a. CCCLII/2013 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro I, Tomo 1, diciembre de 2013, p. 514.

ya que la Corte considera que se deben primar los derechos a la autodeterminación de la persona, desarrollo de su libre personalidad, vida autónoma e identidad, sin embargo, reconoce que en algunos casos no es posible conocer la voluntad y preferencia de la persona con discapacidad.

Así, considera que: "...la determinación judicial que limite la capacidad jurídica deberá tomar en consideración la primacía de la autodeterminación libre de la persona, pues de lo contrario nos encontraríamos frente a un esquema de "sustitución en la toma de decisiones"...". Por lo cual, "... no debe confundirse el principio de mayor protección de la persona con discapacidad en aras de su mayor interés, con la prohibición de que la misma decida qué es lo que le beneficia, situación que redundaría de forma directa en el desarrollo libre de la personalidad, así como en el fomento de una vida autónoma y de una identidad propia, sin que deba restringirse la capacidad jurídica de una persona solamente porque la misma ha tomado una opción que la generalidad de la sociedad pudiese considerar o calificar como "no acertada"..."

Por tanto, "...mediante la adopción del modelo de "asistencia en la toma de decisiones", la persona no debe renunciar al derecho a tomar sus propias decisiones, respetándose así su libertad de elección, ello mediante la asistencia en la toma de las mismas. Es decir, mediante dicho modelo, se deberán generar escenarios idóneos para que se asista a las personas con discapacidad, guiándolas y aconsejándolas para que tomen sus decisiones, pero una vez que en el caso concreto se ha determinado que la asistencia es necesaria y la persona con discapacidad ha sido asistida, la voluntad que la misma exprese deberá respetarse y acatarse, es decir, en el centro de las decisiones relativas a las personas con discapacidad, se encontrará la voluntad del individuo cuya capacidad ha de limitarse.

Asimismo, se menciona como deben implementarse los mecanismos de asistencia en la toma de decisiones de la forma siguiente:

"...Tal ayuda en la toma de decisiones no atiende a un modelo único, sino que deberá ser fijada por el juzgador en el caso en concreto, delimitando los alcances de la relación entre el individuo que asistirá en la toma de decisiones y la persona con discapacidad, precisando que las intervenciones en la voluntad de las personas con discapacidad deberán ser lo menos restrictivas posibles, favoreciendo aquellos esquemas que permitan en mayor grado la toma de decisiones y, por tanto, la mayor autotutela posible..."

También, reconoce que, en algunos casos, cuando no sea posible conocer la voluntad de la persona, como *ultima ratio*, habrá otra persona quien tome las

decisiones por ella. Pero siempre como una medida excepcional pero necesaria para la protección y bienestar de la persona, así señala que:

“... pueden existir escenarios en los cuales, el juzgador, una vez analizadas las diversidades funcionales de la persona y, por tanto, las discapacidades involucradas en el caso en concreto, determine que la asistencia en la toma de decisiones no es suficiente para asegurar la protección y el bienestar de quien tiene la discapacidad, ante lo cual, deberá nombrarse a alguien que tome las decisiones en lugar de la misma -por ejemplo, ante la presencia de una falta de autonomía mental severa que impida a la persona expresar su voluntad por cualquier medio-. Sin embargo, cabe señalar que tales escenarios son la excepción del esquema asistencial, ante lo cual, estos casos deberán sujetarse a un mayor escrutinio por parte del juzgador...”

#### C. Mayo de 2015.

La Corte en la tesis titulada: “Personas con discapacidad. Su derecho humano a vivir de forma independiente o autónoma no implica que no puedan recibir apoyo o asistencia externa”<sup>34</sup>, es clara al manifestar que la implementación de mecanismos de apoyos, no violentan el derecho de la persona de vivir de manera independiente.

“... no debe considerarse que el derecho a vivir de forma independiente o autónoma implique que la persona no pueda recibir algún tipo de apoyo o asistencia externa, como el uso de aparatos ortopédicos, elevadores, rampas en las calles, servicios de luz, computadoras, etcétera, en tanto que ese apoyo es el que posibilita la efectividad del derecho, y es como la persona consigue situarse en igualdad de condiciones frente a las otras.

Asimismo, define el derecho a vivir de forma independiente acorde a lo establecido por la Convención de los Derechos de las personas con discapacidad, de la siguiente manera:

Lo que caracteriza al derecho humano de las personas con discapacidad a vivir de forma independiente es la posibilidad de tener la decisión y el control sobre la asistencia y los medios requeridos, así como asegurado el acceso a los servicios necesarios para garantizar la efectividad de ese derecho fundamental...”

#### D. Enero de 2016.

---

<sup>34</sup> Tesis: 1a. CLVII/2015 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 18, Tomo 1, mayo de 2015, p. 454.

### Consentimiento en la adopción.

En la tesis titulada: “Modelo social de la discapacidad. Ajustes razonables en procedimientos de adopción.”<sup>35</sup>, la Corte señala que para que se pueda adoptar a un menor hijo de una persona con discapacidad, sin su consentimiento, se debe demostrar de forma clara y fehaciente que el menor sufrirá algún daño, fundamento que no puede derivar solo de prejuicios discriminatorios. Asimismo, se debe demostrar que esta situación no deriva de barreras sociales que puedan ser superadas con algún tipo de medidas, por lo que al respecto señala:

“...si de la situación de discapacidad se derivan limitantes para hacer frente a sus obligaciones de padre, se debe constatar que éstas no sean producto de las barreras contextuales. Esto es, que no surjan en razón de las diversidades funcionales per se, sino de la interacción de éstas con ciertas barreras sociales. En este orden de ideas, en procedimientos de adopción, el juzgador debe verificar que las afectaciones a los derechos del menor no sean producto de barreras contextuales o sociales que puedan ser superadas por ajustes razonables. En caso de que las limitantes sean sociales, el juzgador debe tratar de encontrar alternativas que permitan a la persona con discapacidad disfrutar plenamente de su derecho a la familia y cumplir cabalmente con sus obligaciones de padre...”

### Adopción.

Del análisis de la tesis titulada: “Adopción. Estándar para otorgarla sin el consentimiento de los padres, cuando se trate de personas con discapacidad.”<sup>36</sup> se desprende como primer punto relevante, que la Corte reconoce que las relaciones paterno-filiales gozan de una protección especial cuando la madre o el padre tengan alguna discapacidad, por lo que, en cada caso particular se debe realizar un juicio de ponderación entre el interés superior del menor y los derechos de las personas con discapacidad.

La Corte Mexicana considera que no solo se debe probar un daño al menor sino, además, los siguientes puntos:

---

<sup>35</sup> Tesis: 1a. XI/2016 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 26, Tomo II, enero de 2016, p. 970.

<sup>36</sup> Tesis: 1a. IX/2016 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 26, Tomo II, enero de 2016, p. 961.

“... a) que la afectación al menor sea demostrada bajo un estándar de prueba claro y convincente; b) que dicho daño no derive de prejuicios o especulaciones discriminatorias, sino de pruebas técnicas o científicas que acrediten la existencia de una afectación en el desarrollo del menor; y, finalmente, c) que la presunta afectación al menor no sea producto de barreras contextuales o sociales que puedan ser superadas por ajustes razonables; esto es, por medidas alternativas que faciliten que la persona haga frente a sus obligaciones de padre...”

#### E. Diciembre de 2016.

##### Personalidad y Capacidad Jurídica.

En la tesis titulada: “Personas con discapacidad. Los juzgadores federales deben reconocer su capacidad y personalidad jurídica”<sup>37</sup> la Corte consagra el derecho de personalidad y capacidad jurídica de todas las personas, al señalar lo siguiente:

“...el hecho de que una persona tenga una discapacidad no debe ser motivo para negarle la personalidad y capacidad jurídica, sino que es imperativo que tenga oportunidades de formar y expresar su voluntad y preferencias, a fin de ejercer su capacidad y personalidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás; lo anterior, en el entendido de que debe tener la oportunidad de vivir de forma independiente en la comunidad, tomar decisiones y tener control sobre su vida diaria”.

#### F. Septiembre de 2017.

##### Funciones del tutor, sistema de apoyo en las decisiones y salvaguardias.

En la tesis titulada: “Personas con discapacidad. Para evitar que sus tutores ejerzan una influencia indebida al prestar asistencia en la toma de decisiones, es necesario que las salvaguardias incluyan también la protección contra aquéllos.”<sup>38</sup>, se reconocen ciertas cuestiones relevantes respecto a las funciones del tutor, como las siguientes:

“... en el modelo de asistencia en la toma de decisiones es de especial relevancia que quienes ejercen la tutela sobre personas con discapacidad sean

---

<sup>37</sup> Tesis: 2a. CXXXI/2016 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 37, Tomo I, diciembre de 2016, p. 915.

<sup>38</sup> Tesis: 1a. CXVI/2015 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 46, Tomo I, septiembre de 2017, p. 236.

especialmente cuidadosos en respetar la voluntad y las preferencias de éstas. En este sentido, es inadmisibles que adopten decisiones sustituyendo la voluntad de la persona con discapacidad en aras de buscar un mayor beneficio para ésta, ya que no es un modelo basado en la sabiduría para la adopción de la decisión, sino en la libertad de las personas para realizarlas y asumirlas y, por ende, este modo de actuar constituye una vulneración de los derechos de la persona con discapacidad, por lo que para garantizar el respeto de sus decisiones se requiere que las salvaguardias incluyan también la protección contra la influencia indebida de los tutores...”

Modelo de asistencia en la toma de decisiones.

En la tesis titulada: “Personas con discapacidad. El modelo social de asistencia en la toma de decisiones entraña el pleno respeto a sus derechos, voluntad y preferencias.”<sup>39</sup> la Corte nos clarifica que significa tomar decisiones de forma asistida:

“...en el sistema de apoyo en la toma de decisiones basado en un enfoque de derechos humanos, propio del modelo social, la toma de decisiones asistidas se traduce en que la persona con discapacidad no debe ser privada de su capacidad de ejercicio por otra persona que sustituya su voluntad, sino que simplemente es asistida para adoptar decisiones en diversos ámbitos, como cualquier otra persona, pues este modelo contempla en todo momento la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad, sin restringir su facultad de adoptar decisiones legales por sí mismas, pero, en determinados casos, se le puede asistir para adoptar sus propias decisiones legales dotándole para ello de los apoyos y las salvaguardias necesarias, para que de esta manera se respeten los derechos, voluntad y preferencias de la persona con discapacidad...”

G. Octubre de 2017.

Derecho de acceso a la información de las personas con discapacidad y definición de personas con discapacidad.

La tesis más reciente pronunciada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de discapacidad, es la titulada: “Personas con discapacidad. A fin de lograr el pleno ejercicio de su derecho fundamental de acceso a la información, los sujetos obligados y el instituto nacional de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, deben efectuar

---

<sup>39</sup> Tesis: 1a. CXIV/2015 (10a.) *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 46, Tomo I, septiembre de 2017, p. 235.

ajustes razonables y proporcionar ayudas técnicas eficaces”.<sup>40</sup> Donde la Corte señala diversas cuestiones relevantes al respecto de la obligación de garantía del Derecho de Acceso a la información, en primer lugar establece que la denegación de ajustes razonables constituye una forma de discriminación, asimismo, define ajustes razonables como “las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas, cuando se requieran en un caso particular, a fin de garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio de un derecho en igualdad de condiciones con las demás”.

También, en esta tesis, con base en lo establecido en Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, define a las personas con esta condición, “como aquellas que por razón congénita o adquirida presentan una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal, que al interactuar con las barreras que les impone el entorno social, impiden su inclusión plena y efectiva.”

Finaliza puntualizando la obligación de realizar los ajustes razonables para lograr la garantía del Derecho de acceso a la información.

“...a fin de lograr el pleno ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, tratándose de personas con diversos grados y tipos de discapacidad, los referidos entes públicos deben implementar medidas tendentes a la consecución de esa finalidad, como la obligación de efectuar ajustes razonables cuando sean requeridos, siempre que no impliquen una carga desproporcionada o indebida, y proporcionar ayudas técnicas eficaces, como son los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones...”

#### IV. CONCLUSIONES.

En la era de la constitucionalización del Derecho Civil se deben repensar las funciones de la tutela y la curatela, si bien es cierto, se debe consagrar el modelo de apoyo en la toma de decisiones proclamado por el artículo 12 de la Convención, también es cierto que en casos extremos donde la persona no reúna las facultades necesarias para tomar decisiones por sí misma, aun proveyéndole de apoyos; como última opción será necesario sustituir su voluntad, y se requerirán de figuras como el tutor y curador, razón por la que no se debe considerar el estado de interdicción como una institución que vulnera los derechos de la persona con discapacidad, sino como una institución

---

<sup>40</sup> Tesis: I.7o.A.153 A (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 47, Tomo IV, octubre de 2017, p. 2512.



jurídica flexible que puede ser interpretada conforme al modelo social de discapacidad, ya que su objetivo es la guarda de la persona y sus bienes, por tanto, su finalidad es otorgar la mayor protección de la persona, siempre con las salvaguardias mencionadas, lo anterior no implica que el Derecho no deba reconocer otras figuras de apoyo en la toma de decisiones, que se adecuen a las necesidades de la persona según cada caso concreto.

Asimismo, es importante destacar el trabajo interpretativo realizado por la Suprema Corte de la Nación en México para que en el sistema jurídico mexicano se adopte a este nuevo modelo de asistencia en la toma de decisiones, ya que como se visualizó, a partir de 2013, la Corte se pronunció respecto a temas relevantes en materia de discapacidad como: definición de discapacidad según el modelo social, definición de ajustes razonables, "modelo de asistencia en la toma de decisiones", voluntad de la persona con discapacidad, capacidad jurídica, conceptualización de juicio de interdicción.

## V. BIBLIOGRAFÍA.

### 1. Doctrina.

BARIFFI, F. J.: *El régimen jurídico internacional de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad*, Ediciones CINCA, España, 2014.

DE AMUNÁTEGUI RODRÍGUEZ, C.: *Incapacidad y Mandato*, La Ley actualidad, España, 2008.

DE VERDA Y BEAMONTE, J.R. (coord.): *Derecho Civil I*, Valencia, Editorial Tirant lo Blanch, 2013.

MARTÍNEZ PUJALTE, A. L.: "Derechos en Conflicto, conflictos de derechos: principales fricciones entre los derechos de las personas con discapacidad y la legislación nacional española", en AA. VV., *La convención Internacional de los Derechos de las Personas con discapacidad- 2006/2016: una década de vigencia*, (Coord. por Pérez Bueno, L. C. y de Lorenzo, R.), Ediciones CINCA, España, 2016.

MORANTE VALVERDE, A.: "Incapacidad y salud mental", en AA. VV., *Derecho de la persona*, (coord. Por I. Ravellat Ballesté), BOSCH, Barcelona, 2011.

PALACIOS, A.: *El modelo social de discapacidad: orígenes, caracterización y plasmación en la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad*, Colección CERMI, Ediciones CINCA, Madrid, 2008.

PÉREZ CONTRERAS M. M.: *Derecho de Familia y sucesiones*, IIJ-UNAM, Nostras ediciones, México, 2010.

PÉREZ FUENTES, G. M.: “El nuevo paradigma de la capacidad de ejercicio en caso de menores”, *Nexo Jurídico. Locus Regit Actum*. 2017, Año VI-Número 30, marzo.

PERLINGIERI, P.: *El Derecho Civil en la Legalidad Constitucional*. Dykinson, Madrid, 2008.

## 2. Legislación.

Código Civil para el Distrito Federal. Última reforma publicada en el Periódico Oficial el 5 de julio de febrero de 2015.

Código Civil para el estado de Tabasco. Última reforma publicada en el Periódico Oficial el 5 de julio de 2017.

Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Tesis con registro número 350461, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. LXXIX, p. 4274.

Tesis con registro número 342996, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. CVII, p. 360.

Tesis con registro número 350438, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. LXXIX, p. 3588.

Tesis con registro número 257680, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen CXII, primera parte, p. 17.

Tesis con registro número 914681, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Tomo IV, Civil, p. 770.

Tesis con registro número 207575, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo I, primera parte-1, enero-junio de 1988, p. 314.

Tesis con registro número 914491, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo IV, Civil, primera parte-1, enero-junio de 1988, p. 618.

Tesis: XVI.2o.C.44 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, p. 1739.

Tesis: VII.3o.C.40 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, p. 1030.

Tesis: XI.1o.21 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, septiembre de 2002, p. 1378.

Tesis: IV.2o.C.66 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, junio de 2007, p. 1114.

Tesis: 1a. VI/2013 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVI, Tomo 1, enero de 2013, p. 634.

Tesis: 1a. VIII/2013 (10a.) *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVI, Tomo 1, enero de 2013, p. 635.

Tesis: 1a. VII/2013 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVI, Tomo 1, enero de 2013, p. 633.

Tesis: 1a. CCCXLI/2013 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro I, Tomo 1, diciembre de 2013, p. 531.

Tesis: 1a. CCCXLVIII/2013 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro I, Tomo 1, diciembre de 2013, p. 521.

Tesis: 1a. CCCXLVI/2013 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro I, Tomo 1, diciembre de 2013, p. 520.

Tesis: 1a. CCCXLIII/2013 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro I, Tomo 1, diciembre de 2013, p. 518.

Tesis: 1a. CCCXLV/2013 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro I, Tomo 1, diciembre de 2013, p. 522.

Tesis: 1a. CCCXLIV/2013 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro I, Tomo 1, diciembre de 2013, p. 521.

Tesis: 1a. CCCLII/2013 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro I, Tomo 1, diciembre de 2013, p. 514.

Tesis: 1a. CLVII/2015 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 18, Tomo 1, mayo de 2015, p. 454.

Tesis: 1a. XI/2016 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 26, Tomo II, enero de 2016, p. 970.

Tesis: 1a. IX/2016 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 26, Tomo II, enero de 2016, p. 961.

Tesis: 2a. CXXXI/2016 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 37, Tomo I, diciembre de 2016, p. 915.

Tesis: 1a. CXVI/2015 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 46, Tomo I, septiembre de 2017, p. 236.

Tesis: 1a. CXIV/2015 (10a.) *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 46, Tomo I, septiembre de 2017, p. 235.

Tesis: I.7o.A.153 A (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 47, Tomo IV, octubre de 2017, p. 2512.